

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

593

COLOMBIA-PARAGUAY

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE
COLOMBIA Y PARAGUAY

ALADI/AAP.R/18
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por el Tratado de Montevideo 1980 y las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, productos negociados en las listas nacionales, listas de ventajas no extensivas y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio, preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones. Se deberán tomar en consideración el aprovechamiento de las listas nacionales de los países de menor desarrollo económico relativo efectuado por los países signatarios y el aprovechamiento que dichos países han efectuado de las listas nacionales de las demás Partes Contratantes;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios; y
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países.

//

CAPITULO IIPreferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación:

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación y de los países signatarios.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Anexos, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 4.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 5.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados dentro de los términos establecidos.

Artículo 6.- Los países signatarios podrán incluir nuevos productos en los Anexos del presente Acuerdo, así como acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados, en cualquier momento.

Artículo 7.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años preferentemente en la Conferencia de Evaluación y Convergencia, las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros. A esos efectos podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;

//

//

- c) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas; y
- d) Introducir al Acuerdo las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo.

En el caso de que se produzca una alteración, el país importador procederá a la restitución de dichas preferencias, mediante negociación.

Artículo 10.- Los países signatarios, coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de los gravámenes vigentes para terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 11.- Transcurrido el primer año de vigencia, los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercancías objeto de las preferencias pactadas.

Artículo 12.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas y los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

//

Artículo 13.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 14.- Las consultas a que se refiere el artículo 12 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de una eventual prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas, así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios.

Mediando acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, las que caducarán al vencimiento del plazo acordado.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 15.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hacen referencia los artículos 7 y 14 del presente Acuerdo.

Artículo 16.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 17.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de aplicar restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

//

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder por mutuo consenso a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declarados en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación para su conocimiento.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 19.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación, debiendo tomarse en cuenta el tratamiento diferencial que corresponda.

Artículo 20.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Las preferencias arancelarias pactadas en el presente Acuerdo entrarán en vigencia al día siguiente de su depósito en la Secretaría General de la ALADI. Los países signatarios tomarán las providencias oportunas para su puesta en vigor en sus respectivos territorios, en el plazo indicado.

CAPITULO X

Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

//

CAPITULO XI

Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se planteará el caso al país signatario otorgante, de forma tal que se pueda mantener en favor del otro país signatario afectado, respecto del país no signatario de mayor grado de desarrollo, un margen relativo diferencial tendiente a preservar la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para determinar, y si corresponde, otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 24 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, una vez transcurridos los primeros tres años de su aplicación, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

//

CAPITULO XIIIAdministración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión integrada por los Representantes Permanentes de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la ALADI, o en su defecto, por las personas que los Gobiernos designen.

Artículo 28.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- 6) Analizar el establecimiento de una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas al Paraguay, con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

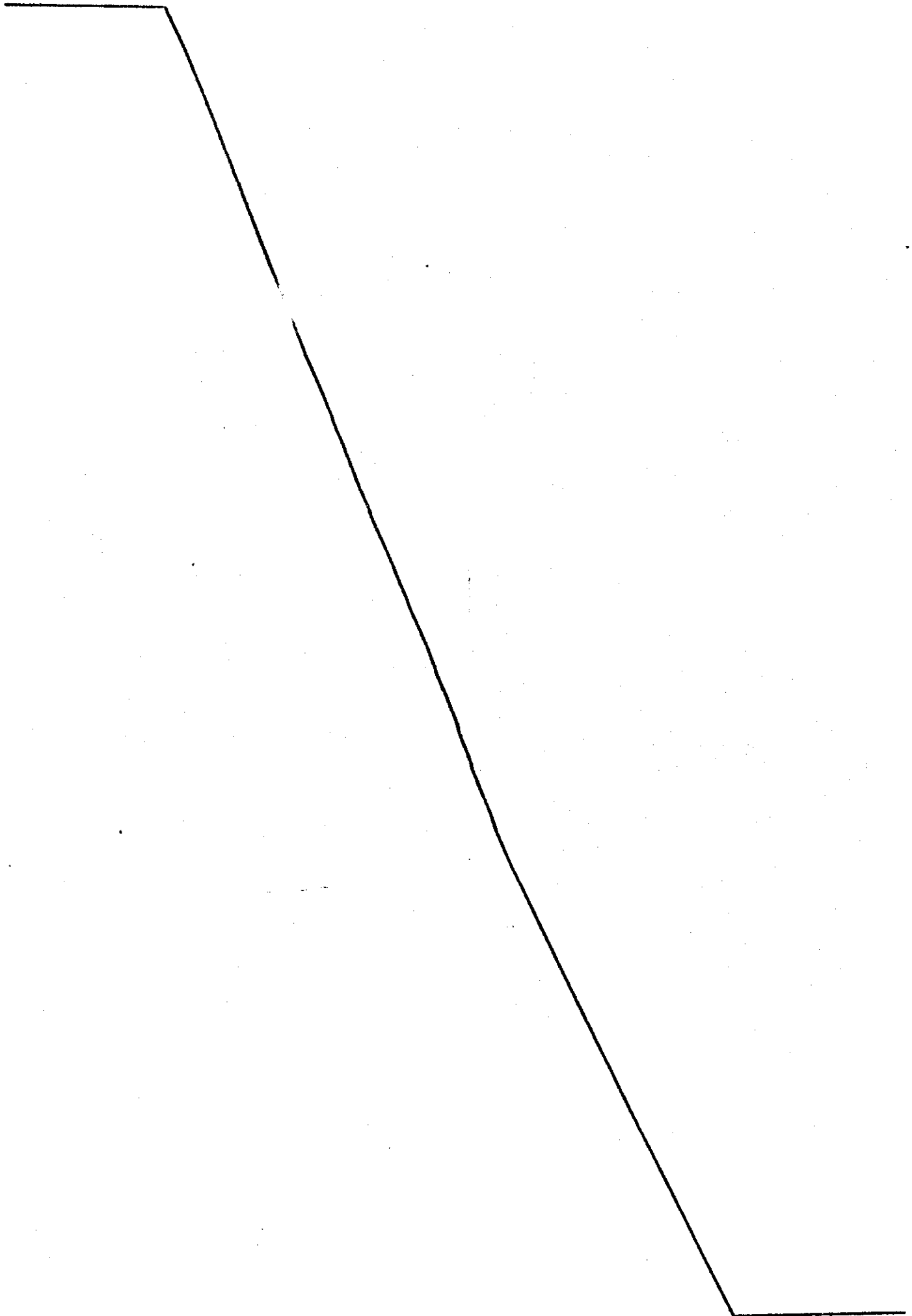
CAPITULO XIVDisposiciones finales

Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 30.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

//



//

601

//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Notas:

1. En las columnas número cinco (5) y seis (6) es necesario tener presente que debe ser adicionado el gravamen ad-valor_em equivalente al 6,5 por ciento.
2. Todas las posiciones tributan un 1% (uno por ciento) por concepto de derechos consulares.
3. Los depósitos previos y consignaciones previas son exigibles.
4. LI: Libre importación; LP: Licencia previa.

//

COLOMBIA

NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8
04.04.1.01	01.01	Quesos y requesón de pasta blanda, tipo colonia	LI	48	12	75	
04.04.3.01	03.99	Queso parmesano de pasta dura	LI	48	26	45	
04.04.3.02	03.99	Queso romano de pasta dura	LI	48	26	45	
04.04.3.99	03.01	Los demás quesos de pasta dura	LP	54	30	45	
	03.99		LI	48	26	45	
04.04.4.02	89.01	Quesos típicos roquefort o azul	LP	48	0	100	
04.04.4.99	89.01	Los demás quesos típicos	LP	48	0	100	
05.14.1.01	01.00	Bilis para fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos	LI	18	12	33	
05.14.1.02	01.00	Hipófisis para fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos	LI	18	12	33	
05.14.1.03	01.00	Glándulas mamarias (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	

me

//

Colombia

//

1	2	3	4	5	6	7	8
05.14.1.04	01.00	Ovarios (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.05	01.00	Páncreas (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.06	01.00	Testículos (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.07	01.00	Tiroides (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.08	01.00	Vesículas (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.09	01.00	Cálculos biliares (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)	LI	18	12	33	
05.14.1.99	01.00	Las demás sustancias animales para la fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos	LI	18	12	33	
07.03.0.03	00.99	Cebollas en salmuera	LI	24	0	100	
07.03.0.04	00.99	Pepinos y pepinillos	LI	24	0	100	
07.03.0.06	00.99	Zanahorias	LI	24	0	100	
07.03.0.99	00.99	Las demás legumbres y hortalizas en salmuera (excepto papas)	LI	24	0	100	
08.01.0.03	00.02	Ananás (piñas, azucarán, abacaxi)	LP	24	0	100	
08.01.0.05	00.03	Aguacates, paltas	LP	24	0	100	

603

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
09.03.0.01	00.00	Yerba mate canchada	LI	24	0	100	
09.03.0.02	00.00	Yerba mate elaborada	LI	24	0	100	
09.03.0.99	00.00	Los demás (yerba mate)	LI	24	0	100	
09.04.0.01	01.00	Pimiento (del género "Piper")	LI	18	12	33	
09.04.0.03	02.00	Pimientos dulces molidos o pulverizados	LI	18	12	33	
15.02.1.01	01.00	Sebos en bruto (grasas o sebos en rama) desnaturalizados de bovinos (vacunos)	LP	18	12	33	
15.02.2.01	02.01	Sebos fundidos desnaturalizados de bovinos (vacunos)	LI	12	8	33	
15.07.1.13	14.01	Aceite de ricino en bruto	LP	18	0	100	
15.07.1.17	16.01	Aceite de tung en bruto	LP	24	0	100	
15.07.1.98	89.01	Sebos vegetales en bruto	LI	18	12	33	
15.07.2.13	14.02	Aceites de ricino refinado	LI	24	18	25	
15.07.2.17	16.02	Aceite de tung refinado	LI	24	18	25	
15.08.1.03	01.99	Aceite de tung cocido	LP	30	18	40	
16.03.1.01	01.00	Extractos de carne en pasta	LI	54	18	66	
16.03.1.02	01.00	Extracto de carne en polvo	LI	54	18	66	
16.03.2.01	01.00	Jugos de carne	LI	54	18	66	
20.01.1.99	00.99	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas con adición de azúcar acondicionadas en recipientes herméticamente cerrados	LI	48	12	75	

614

me

//

Colombia

//

1	2	3	4	5	6	7	8
20.01.2.99	00.99	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas con adición de azúcar, acondicionadas en otros envases	LI	48	0	100	
20.02.1.03	03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre, en ácido acético	LI	54	24	55	
20.02.1.06	89.99	Pepinos preparados o conservados en recipientes herméticos, cerrados	LI	66	0	100	
20.02.1.07	07.00	Tomate cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%	LI	54	24	55	
20.02.2.07	07.00	Tomate cuyo contenido en peso, de extracto seco sea igual o superior al 7% (acondicionados en otros envases)	LI	54	24	55	
20.04.1.99	00.00	Las demás frutas confitadas con azúcar	LI	48	0	100	
20.07.3.02	11.02	Mosto de uva concentrado (coccido) en envases de 5 litros o más	LI	36	18	50	
21.02.3.01	01.03	Mate soluble, yerba mate	LI	36	18	50	
21.07.0.05	89.05	Manteca de maní (cacahuete), salada o azucarada	LI	36	0	100	
22.09.2.03	02.11	Aguardientes de caña (ron y similares): caña paraguaya	LI	66	0	100	
22.09.3.02	03.05	Crema, licor ponche (crema)	LI	66	42	36	

me

605

//

Colombia

//

1	2	3	4	5	6	7	8
23.01.1.01	01.99	Harina y polvo de carne y despojos	LI	12	12	0	
23.02.0.01	00.00	Afrechos o salvados	LP	12	0	100	
24.02.1.01	01.00	Cigarros y trompetillas (puros, charutos)	LP	36	0	100	
24.02.1.02	02.01	Cigarrillos de tabaco negro	LP	36	0	100	
	02.02		LP	12	0	100	
24.02.1.05	89.01	Tabaco picado o en hebras	LP	36	0	100	
	89.02		LI	36	0	100	
29.05.1.06	01.01	Menta cristalizada	LI	20	0	100	
30.01.1.02	01.00	Hipófisis para usos opoterápicos, desecada, incluso pulverizada	LP	2	0	100	
32.01.0.02	01.02	Extractos curtientes de quebracho	LI	24	0	100	
33.01.1.04	01.03	Aceite esencial de cáscara de naranja	LI	36	0	100	
33.01.1.05	01.99	Aceite esencial de cedro	LI	36	0	100	
33.01.1.06	01.05	Aceite esencial de citronela	LI	36	18	50	
33.01.1.10	01.08	Aceite esencial de limón (C. limón - L. Burm), de limón mexicano (C. aurantifolia - Christmann - Swingle)	LI	36	0	100	
33.01.1.11	01.09	Aceite esencial de menta	LI	36	0	100	
33.01.1.12	01.10	Aceite esencial de palo de rosa	LI	36	0	100	

606

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
33.01.1.13	01.12	Aceite esencial de petit grain	LI	36	0	100	
33.01.1.99	01.99	Los demás aceites esenciales	LI	36	0	100	
33.02.0.01	33.01.89.00	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales (excepto derivados del aceite de lemon grass, toronja, citronela y eucalipto)	LI	36	0	100	
34.01.1.01	00.00	Jabones industriales	LI	36	24	33	
34.01.1.99	00.00	Los demás jabones	LI	36	30	17	
41.01.1.04	02.00	Pieles en bruto de becerro	LI	1	0	100	
41.02.1.99	01.99	Cueros solamente curtidos al cromo húmedo	LI	24	6	75	
41.06.0.01	00.00	Cueros y pieles agamuzadas	LI	36	30	17	
41.08.1.01	00.00	Cueros y pieles barnizados o charolados	LI	36	30	17	
47.01.1.02	01.02	Pastas mecánicas de otras maderas, de fibra larga	LI	18	0	100	
47.01.3.03	04.02	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de fibra larga	LP	18	0	100	
47.01.3.05	04.04	Pastas químicas a la soda y al sulfato de otras maderas, de fibra larga	LI	18	0	100	
47.01.3.09	04.08	Pastas químicas al sulfito blanqueadas de otras maderas, de fibra larga	LI	18	0	100	

vf

607

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
47.01.9.01	89.01	Otras pastas de papel, de tra	LI	18	0	100	
	89.02	pos, paja, linters y desper-	LP	18	0	100	
		dicios de fibra larga					
47.01.9.02	89.03	Otras pastas de papel de ba					
		gazo de caña de azúcar, sin					
		blanquear, de fibra larga	LP	18	0	100	
47.01.9.03	89.04	Otras pastas de papel de ba					
		gazo de caña de azúcar, blan					
		queada, de fibra larga	LP	18	0	100	
53.01.1.01.	01.00	Lana con suarda de finura					
		60's o más	LI	7	0	100	
53.01.1.02	01.00	Lana con suarda de finura					
		de más de 48's y menos de					
		60's	LI	7	0	100	
53.01.1.03	01.00	Lana con suarda de finura					
		48's o inferior	LI	7	0	100	
92.02.0.02	89.01	Guitarras	LP	36	24	33	
92.02.0.03	89.99	Arpas	LI	36	24	33	

618

//

ANEXO IIPREFERENCIAS OTORGADAS POR PARAGUAY PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

610

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
06.03.0.01	Flores y capullos frescos	102,5	5	95
30.03.1.01	Antibióticos a base de penicilina, para uso veterinario	29,5	15	49
30.03.1.99	Los demás antibióticos, para uso veterinario	29,5	15	49
30.03.3.01	Medicamentos a base de vitamina "A", para uso veterinario	29,5	15	49
30.03.3.02	Medicamentos a base de complejo "B", para uso veterinario	29,5	15	49
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos, para uso veterinario	29,5	15	49
30.03.4.99	Los demás vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares, para uso veterinario. Garrapaticidas, sarnífugos	29,5	15	49
30.04.0.99	Esparadrapos	29,5	20	32
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	29,5	20	32
30.05.3.99	Otros productos de obturación dental	29,5	20	32
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	0	0	0
38.11.1.02	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de azufre mojable	0	0	0
38.11.1.99	Los demás desinfectantes agrícolas con más del 50% de sales de cobre	0	0	0
38.11.2.99	Los demás fungicidas agrícolas con más del 50% de sales de cobre	0	0	0
38.11.3.01	Papeles matamoscas	0	0	0
38.11.3.99	Los demás desinfectantes, insecticidas, en cintas, mechas, etc.	0	0	0
38.11.9.01	Raticidas	0	0	0
38.11.9.99	Los demás desinfectantes, insecticidas, etc.	0	0	0

//

//

Paraguay

1	2	3	4	5
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer	32	15	53
48.01.2.01	Papeles kraft y similares	26,5	15	43
48.10.0.01	Papel de fumar, recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos	80	15	81
49.01.9.01	Libros	0	0	0
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	0	0	0
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0	0	0
49.11.0.01	Láminas, estampas y grabados	85	15	82
73.20.0.01	Accesorios de tubería, de hierro fundido	71	15	79
73.31.0.99	Clavos para herrar	85	20	76
73.32.0.99	Pernos, tuercas, tornillos, arandelas, y ganchos con paso de rosca; remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería, de hierro o acero	36,5	20	45
82.01.0.01	Azadas	41	5	88
82.01.0.02	Hachas	66	5	92
82.01.0.03	Hoces	41	5	88
82.01.0.04	Palas de puntear, media luna y anchas	41	5	88
82.01.0.04	Palas, excepto palas de puntear, media luna y anchas	41	5	88
82.01.0.05	Rastrillos o bialdos	41	5	88
82.01.0.06	Tijeras para podar	80	20	75
82.01.0.99	Las demás herramientas con filo (machetes, guadañas para segar trigo)	41	5	88
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas (pinzas de articulación variable)	32	0	100
82.03.0.04	Limas y escofinas	41	15	63
82.04.0.02	Cinceles	27	0	100
82.04.0.08	Martillos	41	15	63
82.04.0.09	Destornilladores	27	15	44
82.08.0.01	Molinillos de café	38	15	60

ah

//

//

612

Paraguay

1	2	3	4	5
82.09.0.03	Cuchillos para carnicería y charcutería, para zapatería y los demás de uso profesional	49,5	15	70
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar	32,5	15	54
83.01.1.99	Las demás cerraduras (de hierro o acero)	35,5	15	58
83.02.9.99	Las demás guarniciones, herrajes de hierro o acero, para construcción. Herrajes de hierro o acero, para muebles	55	15	73
84.01.1.01	Generadores multitubulares (acuotubulares)	63	10	84
84.10.3.01	Turbobombas para líquidos	91,5	20	78
84.10.3.99	Las demás bombas centrífugas	91,5	20	78
84.10.5.01	Elevadores de líquidos	61,5	20	67
84.10.8.01	Partes y piezas para bombas, motobombas, turbobombas centrífugas, etc.	46	10	80
84.21.1.01	Pulverizadores y espolvoreadores manuales de pedal	39	0	100
84.47.1.99	Las demás cepilladoras y lijadoras, para el trabajo de la madera	63	15	76
84.47.2.99	Las demás herramientas para el trabajo de la madera, corcho, etc.	63	15	76
84.47.3.01	Prensas hidráulicas para el trabajo de la madera	63	15	76
84.47.3.03	Prensas para contraplacados, para el trabajo de la madera	63	15	76
84.47.4.01	Taladradoras para el trabajo de la madera	63	15	76
84.47.9.99	Las demás máquinas herramientas para el trabajo de la madera, distintas de las de la posición 84.49	63	15	76
84.51.1.99	Las demás máquinas de escribir (portátiles standard)	91,5	20	78
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o cocina para uso doméstico (de hierro)	39	10	74
85.19.2.01	Tomas de corriente	39,5	10	75

//

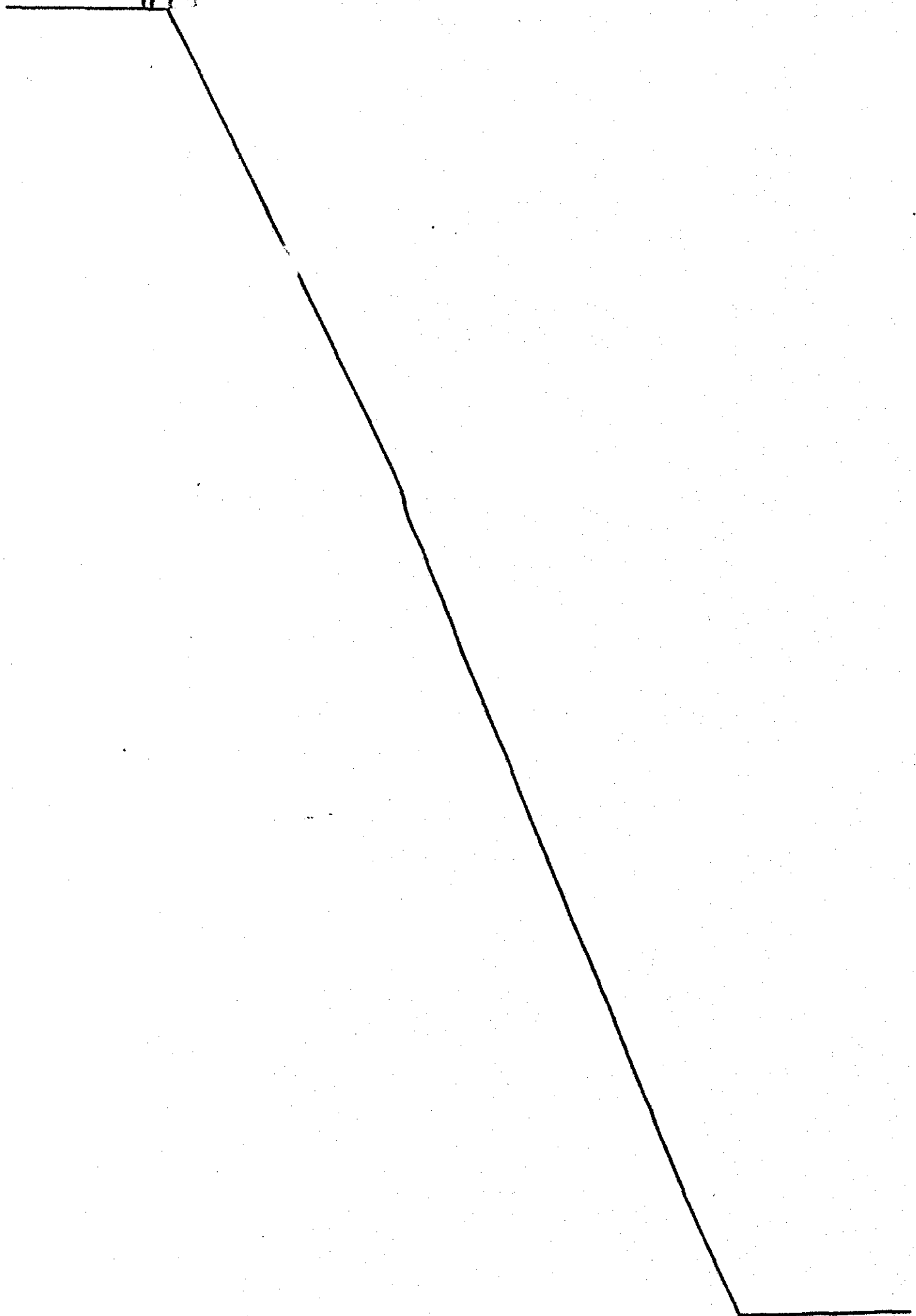
//

Paraguay

1	2	3	4	5
85.19.2.04	Interruptores	39,5	10	75
85.19.2.05	Seccionadores	39,5	10	75
85.19.2.99	Los demás aparatos para empalme y conexión (materiales y aparatos de corte)	39,5	10	75
85.25.0.01	Aisladores de cerámica	32,5	10	75
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	75	10	88
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados	86	0	100
92.12.0.04	Cintas grabadas	28,5	0	100

//

614



//

615

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

vf

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

617

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

En los casos de productos originarios de la República del Paraguay que no provengan directamente de su territorio geográfico, la República de Colombia podrá plantear el establecimiento o modificación de requisitos específicos de origen, los cuales serán establecidos de común acuerdo entre los países signatarios interesados. Estos requisitos prevalecerán sobre los otros criterios de calificación de origen.

Los requisitos específicos de origen para estos casos serán resueltos dentro de los ciento veinte días de la presentación de la propuesta respectiva, a cuyo término, y hasta tanto se resuelva el caso, el país importador se reserva el derecho de suspender la importación del producto afectado.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

//

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

//

NABALALC	PRODUCTO
05.14.1.01	Bilis para fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos
05.14.1.02	Hipófisis para fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos
05.14.1.03	Glándulas mamarias (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)
05.14.1.04	Ovarios (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)
05.14.1.05	Páncreas (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)
05.14.1.06	Testículos (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)
05.14.1.07	Tiroides (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)
05.14.1.08	Vesículas (frescas, congeladas o conservadas provisionalmente en otra forma)
05.14.1.09	Cálculos biliares (frescos, congelados o conservados provisionalmente en otra forma)
05.14.1.99	Las demás sustancias animales para la fabricación de productos opoterápicos o farmacéuticos
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.03.0.03	Cebollas en salmuera
07.03.0.04	Pepinos y pepinillos
07.03.0.06	Zanahorias
07.03.0.99	Las demás legumbres y hortalizas en salmuera (excepto papas)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azúcarón, abacaxi)
08.01.0.05	Aguacates, paltas
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)
09.04.0.01	Pimiento (del género "Piper")
09.04.0.03	Pimientos dulces molidos o pulverizados
20.04.1.99	Las demás frutas confitadas con azúcar
23.01.1.01	Harina y polvo de carne y despojos
23.02.0.01	Afrechos o salvados
41.01.1.04	Pieles en bruto de becerro
49.01.9.01	Libros
49.01.9.02	Folletos e impresos similares

//

// 622

NABALALC	PRODUCTO
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.11.0.01	Láminas, estampas y grabados
53.01.1.01	Lana con suarda de finura 60's o más
53.01.1.02	Lana con suarda de finura de más de 48's y menos de 60's
53.01.1.03	Lana con suarda de finura 48's o inferior

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

vf

//

// 624

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.1.01	Quesos y requesón de pasta blanda, tipo Colonia	Leche de los países signatarios
04.04.3.01	Queso parmesano de pasta dura	Leche de los países signatarios
04.04.3.02	Queso romano de pasta dura	Leche de los países signatarios
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
04.04.4.02	Quesos típicos roquefort o azul	Leche de los países signatarios
04.04.4.99	Los demás quesos típicos	Leche de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.13	Aceites de ricino refinados	Ricino de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung refinado	Tung de los países signatarios
15.08.1.03	Aceite de tung cocido	Tung de los países signatarios
20.01.1.99	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas con adición de azúcar, acondicionadas en recipientes herméticamente cerrados	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.01.2.99	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas con adición de azúcar, acondicionadas en otros envases	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre, en ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.02.1.07	Tomate cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%	Tomates de los países signatarios
20.02.2.07	Tomate cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7% (acondicionados en otros envases)	Tomates de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares): caña paraguaya	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos de tabaco negro	Tabaco de los países signatarios
32.01.0.02	Extractos curtientes de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
33.01.1.10	Aceite esencial de Limón (C. <u>li</u> món - L. Burm), de Limón mexica <u>a</u> no (C. aurantifolia - Christmann - Swingle)	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signata <u>r</u> rios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países sig natarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signata <u>r</u> rios
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales	Vegetales de los países signata <u>r</u> rios

//

// 626

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

627

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor.</p>	

OBSERVACIONES

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de

en los días

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) En las columnas indicadas el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados consecutivamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

// 628

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta
